

Unidad 11

- El Poder Judicial Federal y el Ministerio Público Federal

"De acuerdo al artículo 94 Constitucional se deposita el ejercicio del Poder Judicial de la Federación en la Suprema Corte de Justicia, en un Tribunal Electoral en...."

EL PODER JUDICIAL FEDERAL.

La exposición de las características de este poder requiere, como en los casos anteriores, la transcripción de los artículos que la reglamentan.

El artículo 94 constitucional establece que: "Se deposita el ejercicio del Poder Judicial de la Federación en la Suprema Corte de Justicia, en un Tribunal Electoral, en tribunales colegiados y unitarios de circuito, en juzgados de distrito y en el Consejo de la Judicatura Federal [...]"

LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN.

De acuerdo con el artículo 94 la Suprema Corte de Justicia de la Nación se compondrá de 11 ministros y funcionará en pleno o en salas.

Los requisitos para ser ministro de la Suprema Corte de Justicia de la Nación según el artículo 95 son los siguientes:

I. Ser ciudadano mexicano por nacimiento, en pleno ejercicio de sus derechos políticos y civiles;

II. Tener cuando menos treinta y cinco años cumplidos el día de la designación;

III. Poseer el día de la designación, con antigüedad mínima de diez años, título profesional de licenciado en derecho, expedido por autoridad o institución legalmente facultada para ello.

IV. Gozar de buena reputación y no haber sido condenado por delito que amerite pena corporal de más de un año de prisión; pero si se trata de robo, fraude, falsificación, abuso de confianza u otro que lastime seriamente la buena fama en el concepto público, inhabilitará para el cargo, cualquiera que haya sido la pena.

V. Haber residido en el país durante los dos años anteriores al día de la designación.

VI. No haber sido secretario de Estado, jefe de departamento administrativo, procurador general de la República o de justicia del Distrito Federal, senador, diputado federal ni gobernador de algún estado o jefe del Distrito Federal, durante el año previo al día de su nombramiento.

Los nombramientos de los ministros deberán recaer preferentemente entre aquellas personas que hayan servido con eficiencia, capacidad y probidad en la impartición de justicia o que se hayan distinguido por su honorabilidad, competencia y antecedentes profesionales en el ejercicio de la actividad jurídica.

El nombramiento de los ministros corresponde al presidente, quien deberá realizarlo de acuerdo con el procedimiento que el artículo 96 establece:

Artículo 96. Para nombrar a los ministros de la Suprema Corte de Justicia, el presidente de la República presentará una terna a consideración del Senado, el cual,

previa comparecencia de las personas propuestas, designará al ministro que deba cubrir la vacante. La designación se hará por el voto de las dos terceras partes de los miembros del Senado presentes, dentro del improrrogable plazo de treinta días. Si el Senado no resolviere en dicho plazo, ocupará el cargo de ministro la persona que, dentro de dicha terna, designe el presidente de la República.

En caso de que la Cámara de Senadores rechace la totalidad de la terna propuesta, el presidente de la República someterá una nueva, en los términos del párrafo anterior. Si esta segunda terna fuera rechazada, ocupará el cargo la persona que dentro de dicha terna designe el presidente de la República.

De acuerdo con los artículos 103 y 107, la Suprema Corte de Justicia únicamente será tribunal de legalidad y de constitucionalidad, que cree jurisprudencia y resuelva las controversias que se susciten:

- I. Por leyes o actos de autoridad que violen garantías individuales
- II. leyes o actos de la autoridad federal que vulneren o restrinjan la soberanía de los estados o la esfera de competencia del Distrito Federal, y
- III. Por leyes o actos de las autoridades de los estados o del Distrito Federal (art. 103).

El pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación está facultado para expedir acuerdos generales para distribuir adecuadamente entre las salas de los asuntos que le compete conocer a la propia Corte, y remitir a los tribunales colegiados de circuito los asuntos en los que hubiera establecido jurisprudencia, para la mayor prontitud de su despacho.

En cuanto a los ministros interinos el artículo 98 determina que:

Quando la falta de un ministro excediere de un mes, el presidente de la República someterá el nombramiento de un ministro interino a la aprobación del Senado, observándose lo dispuesto en el artículo 96 de esta Constitución.

Si faltare un ministro por defunción o por cualquier causa de separación definitiva, el presidente someterá un nuevo nombramiento a la aprobación del Senado, en los términos del artículo 96 de esta Constitución.

Respecto a las renunciaciones y suplencias el artículo 98, también establece:

Las renunciaciones de los ministros de la Suprema Corte de Justicia solamente procederán por causas graves; serán sometidas al Ejecutivo y, si éste las acepta, las enviará para su aprobación al Senado.

Las licencias de los ministros, cuando no excedan de un mes, podrán ser concedidas por la Suprema Corte de Justicia de la Nación; las que exceden de este tiempo podrán concederse por el presidente de la República con la aprobación del Senado. Ninguna licencia podrá exceder del término de dos años.

La duración del cargo de los ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación está consignada en los dos últimos párrafos del artículo 94 cómo sigue:

Los ministros de la Suprema Corte de Justicia durarán en su encargo quince años, sólo podrán ser removidos del mismo en los términos del título cuarto de esta Constitución y, al vencimiento de su periodo, tendrán derecho a un haber por retiro.

Ninguna persona que haya sido ministro podrá ser nombrada para un nuevo periodo, salvo que hubiera ejercido el cargo con el carácter de provisional o interino.

El artículo 101 determina que los ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación tendrán que ser funcionarios de tiempo completo y les impone algunas otras restricciones en los siguientes términos:

Los ministros de la Suprema Corte de Justicia, los magistrados de circuito, los jueces de distrito, los respectivos secretarios, y los consejeros de la Judicatura Federal, así como los magistrados de la Sala Superior del Tribunal Electoral, no podrán, en ningún caso, aceptar ni desempeñar empleo o encargo de la Federación, de los estados, del Distrito Federal o de particulares, salvo los cargos no remunerados en asociaciones científicas, docentes, literarias o de beneficencia.

Las personas que hayan ocupado el cargo de ministro de la Suprema Corte de Justicia, magistrados de circuito, juez de distrito o consejero de la Judicatura Federal así como Magistrado de la Sala superior del Tribunal Electoral no podrán, dentro de los dos años siguientes a la fecha de su retiro, actuar como patronos, abogados o representantes en cualquier proceso ante los órganos del Poder Judicial de la Federación.

Durante ese plazo, las personas que se hayan desempeñado como ministros, salvo que lo hubieran hecho con el carácter de provisional o interino, no podrán ocupar los cargos señalados en la fracción VI del artículo 95 de esta Constitución.

Los impedimentos de este artículo serán aplicables a los funcionarios judiciales que gocen de licencia.

La infracción a lo previsto en los párrafos anteriores será sancionada con la pérdida del respectivo cargo dentro del Poder Judicial de la Federación, así como de las prestaciones y beneficios que en lo sucesivo correspondan por el mismo, independientemente de las demás sanciones que las leyes prevean.

El Poder Judicial, en especial la forma de organización de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, se reformó a partir del día 31 de diciembre de 1994 y se publicó en el *Diario Oficial de la Federación* de la siguiente manera:

La duración del cargo del presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación está reglamentada por el artículo 97 en los siguientes términos:

"Cada cuatro años, el pleno elegirá de entre sus miembros al presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, el cual no podrá ser reelecto para el periodo inmediato posterior."

TRIBUNAL ELECTORAL FEDERAL.

Conforme al artículo 99 constitucional se desprende lo siguiente:

Concepto.

Este será la máxima autoridad en materia electoral, así como un órgano especializado del Poder Judicial Federal, con excepción de lo dispuesto en la fracción II del artículo 105 constitucional.

Estructura.

El Tribunal se integrará de la siguiente manera:

Por una sala superior, así como salas regionales (actualmente son cinco) y sus sesiones serán públicas, en los términos que determine la ley. Contará con el personal jurídico y administrativo necesario para su adecuado funcionamiento.

La sala superior se integrará por siete magistrados electorales. El presidente del Tribunal será elegido por la sala superior, de entre sus miembros, para ejercer el cargo por cuatro años. Cada sala regional estará integrada por tres magistrados.

Los requisitos.

Para ser magistrado de la sala superior deberán satisfacer los que establezca la ley, que no podrán ser menores a los que exige el artículo 95 constitucional para ser ministro de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y durarán en su cargo diez años improrrogables. Asimismo los magistrados de las salas regionales deberán satisfacer los requisitos que señale la ley, que no podrán ser menores a los que se exigen para ser magistrado de tribunal colegiado de circuito y durarán en su cargo ocho años improrrogables, salvo si son promovidos a cargos superiores.

Nombramiento.

Los magistrados que integran la sala superior y las regionales serán elegidos por el voto de las dos terceras partes de los miembros presentes del Senado de la República, o en sus recesos por la Comisión Permanente, a propuesta de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, la ley señalará las reglas y el procedimiento correspondientes.

Las renunciaciones, ausencias y licencias.

De los magistrados electorales de la sala superior serán tramitadas cubiertas y otorgadas por dicha sala, según corresponda, en los términos del artículo 98 constitucional.

Atribuciones.

Del Tribunal Electoral Federal son resolver en forma definitiva e inatacable según lo señalado por la Constitución y la ley de la materia las siguientes:

- I. Las impugnaciones en las elecciones federales de diputados y senadores.
- II. Las impugnaciones que se presenten sobre la elección de presidente de los Estados Unidos Mexicanos que serán resueltas en única instancia por la sala superior. Esta sala realizará el cómputo final de la elección de presidente de los Estados Unidos Mexicanos; una vez resueltas, en su caso, las impugnaciones que se hubieren interpuesto sobre la misma, procediendo a formular la declaración de validez de la elección y la de presidente electo respecto del candidato que hubiese obtenido el mayor número de votos.
- III. Las impugnaciones de actos y resoluciones de la autoridad electoral federal, distintas a las señaladas en las dos fracciones anteriores, que violen normas constitucionales o legales.
- IV. Las impugnaciones de actos o resoluciones definitivos y firmes de las autoridades competentes de las entidades federativas para organizar y calificar los comicios o resolver las controversias que surjan durante los mismos, que puedan resultar determinantes para el desarrollo del proceso respectivo o el resultado final de las elecciones. Esta vía procederá solamente cuando la reparación solicitada sea material y jurídicamente posible dentro de los plazos electorales, y sea factible antes de la fecha constitucional o legalmente fijada para la instalación de los órganos o la toma de posesión de los funcionarios elegidos.
- V. Las impugnaciones de actos y resoluciones que violen los derechos político-electorales de los ciudadanos de votar, ser votado, de afiliación libre y pacífica para tomar parte en los asuntos políticos del país, en los términos que señale la Constitución y las leyes.
- VI. Los conflictos o diferencias laborales entre el Tribunal y sus servidores.
- VII. Los conflictos o diferencias laborales entre el instituto Federal Electoral y sus servidores.
- VIII. Determinación e imposición de sanciones en la materia.
- IX. Las demás que señale la ley

Para la administración, vigilancia y disciplina en el Tribunal Electoral.

Corresponderán, en los términos que señale la ley, a una comisión del Consejo de la Judicatura Federal, que se integrará por el presidente del Tribunal Electoral, quien la presidirá; un magistrado electoral, de la Sala Superior designado por insaculación; y tres miembros del Consejo, de la Judicatura Federal. El Tribunal propondrá su presupuesto al presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación para su inclusión en el proyecto

de presupuesto del Poder Judicial de la Federación. Asimismo, el Tribunal expedirá su reglamento interno y los acuerdos generales para su adecuado funcionamiento.

TRIBUNALES DE CIRCUITO.

Los tribunales de circuito se dividen en tribunal unitario de circuito y tribunales colegiados de circuito. Enseguida se describirá cada uno de ellos.

Tribunal Unitario de Circuito.

Éste será integrado por un magistrado, secretarios y empleados de ley. Los requisitos que deben cumplir para acceder al cargo son los siguientes:

- a) Ser nombrado por el Consejo de la Judicatura Federal.
- b) Tener pleno uso de sus derechos civiles y políticos.
- c) Haber cumplido, 30 años.
- d) Ser abogado titulado,
- e) Tener cinco años de experiencia profesional.
- f) No haber sido acusado por delito contra el patrimonio que ameritara pena mayor de un año.

Respecto de sus funciones, se considera que son tribunales de segundo grado en el orden federal en asuntos penales y civiles que fueron conocidos en primera instancia (juzgados de distrito); con excepción de juicios de amparo, les corresponde atender asuntos del fuero común federal en materia de apelación.

Conforme al artículo 97 constitucional la duración de los magistrados de los tribunales unitarios de circuito será de seis años.

Tribunales Colegiados de Circuito.

Estarán integrados por tres magistrados, así como por los secretarios y empleados que indique la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

Los requisitos para acceder a estos cargos serán los mismos que para ser magistrados de un tribunal unitario de circuito.

Sus funciones, según los artículos 103, 104 y 107, son las siguientes:

- a) Son tribunales de primera instancia en los juicios de amparo en contra de sentencias definitivas en materia civil, penal o laboral, ya sea por motivos de violación en el juicio, o porque no procede el recurso de apelación.
- b) Son tribunales de segunda instancia de los jueces de distrito (primera instancia), respecto a sentencias definitivas de amparo, autos que desechen la demanda, de los que conceden o niegan la suspensión definitiva del acto reclamado o de que se suspenda un juicio de amparo.

La duración de los magistrados de los tribunales colegiados de circuito será la misma que para los magistrados de los tribunales unitarios de circuito según señala el artículo 97 constitucional.

JUZGADOS DE DISTRITO.

Éstos se integrarán por un juez y los secretarios y empleados que indique la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

Sus integrantes deberán cubrir los siguientes requisitos:

- a) Ser nombrados y adscritos por el Consejo de la Judicatura Federal.
- b) Tener 25 años cumplidos.
- c) Tener título de abogado.
- d) Contar con tres años de experiencia laboral o profesional.
- e) No haber sido condenado por delito contra el patrimonio.
- f) Estar en pleno uso de sus derechos políticos y civiles.

Sus funciones consisten en ser órganos de primera instancia en materia federal en asuntos penales y civiles y demás que establece el artículo 104, y fungir como órganos de primera instancia en juicios de amparo indirecto o biinstanciales cuyas sentencias son revisadas por un tribunal colegiado de circuito.

Al igual que los magistrados de circuito, los jueces de distrito durarán seis años en su cargo conforme al artículo 97 citado con anterioridad.

CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL.

Los artículos 94, 97 y 100 se refieren a las atribuciones y funciones de este órgano en los siguientes términos:

Artículo 94. El Consejo de la Judicatura Federal determinará el número, división en circuitos, competencia territorial y, en su caso, especialización por materia de los tribunales colegiados y unitarios de circuito, y de los juzgados de distrito.

Artículo 97. Los magistrados de circuito y los jueces de distrito serán nombrados y adscritos por el Consejo de la Judicatura Federal, con base en criterios objetivos y de acuerdo con los requisitos y procedimientos que establezca la ley. Durarán seis años en el ejercicio de su encargo, al término de los cuales, si fueran ratificados o promovidos a cargos superiores, sólo podrán ser privados de sus puestos en los casos y conforme a los procedimientos que establezca la ley.

Artículo 100. La administración, vigilancia y disciplina del Poder Judicial de la Federación, con excepción de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, estarán a cargo

del Consejo de la Judicatura Federal en los términos que, conforme a las bases que señala esta Constitución establezcan las leyes.

El Consejo de la Judicatura Federal se integrara por siete miembros de los cuales, uno será el presidente de la Suprema Corte de Justicia y también del Consejo un magistrado de los tribunales colegiados de circuito, un magistrado de los tribunales unitarios de circuito y un juez de distrito, quienes serán electos mediante insaculación; dos consejeros designados por el Senado y uno por el presidente de la República. Los tres últimos, deberán ser personas que se hayan distinguido por su capacidad, honestidad y honorabilidad en el ejercicio de las actividades jurídicas. Los consejeros deberán llenar los requisitos señalados en el artículo 95 de esta Constitución.

Estos requisitos ya fueron revisados cuando se estudio lo referente a la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

El Consejo de la Judicatura funcionará en pleno o en comisiones y será el pleno el que resolverá sobre la designación, adscripción y remoción de magistrados y jueces, así como de los demás asuntos que la ley determine.

En cuanto a la duración de los cargos, salvo el presidente, los demás consejeros permanecerán cinco años en el puesto, serán sustituidos de manera escalonada y no podrán ser nombrados para un nuevo periodo.

Los consejeros ejercerán su función con independencia e imparcialidad. Durante su cargo sólo podrán ser removidos en los términos del título cuarto de la Constitución.

La ley establecerá las bases para la formación y actualización de funcionarios, así como para el desarrollo de la carrera judicial; la cual se regirá por los principios de excelencia, objetividad, imparcialidad, profesionalismo e independencia.

El Consejo estará facultado para expedir acuerdos generales para el adecuado ejercicio de sus funciones, de conformidad con lo que establezca, la ley; sus decisiones serán definitivas e inatacables, salvo las que se refieran a la designación, adscripción, y remoción de magistrados y jueces, las cuales podrán ser revisadas por la Suprema Corte de Justicia, sólo para verificar que hayan sido adoptadas conforme a las reglas que establezca la ley orgánica respectiva.

La Suprema Corte de Justicia elaborará su propio presupuesto y el Consejo lo hará para el resto del Poder Judicial de la Federación. Con ambos se integrará el presupuesto del Poder Judicial de la Federación que será remitido por el presidente de la Suprema Corte para su inclusión en el proyecto de presupuesto de egresos de la Federación. La administración de la Suprema Corte de Justicia corresponderá a su presidente.

En lo que respecta al desempeño de las funciones de los consejeros, el artículo 101 establece lo siguiente:

Los ministros de la Suprema Corte de Justicia, los magistrados de circuito, los jueces de distrito y los respectivos secretarios, así como los consejeros de la Judicatura Federal, no podrán, en ningún caso, aceptar ni desempeñar empleo o encargo de la Federación, de los estados, del Distrito Federal o de los particulares, salvo los casos no remunerados en asociaciones científicas, docentes, literarias o de beneficencia.

MINISTERIO PÚBLICO FEDERAL

Concepto.

Conforme al artículo 2 del Reglamento de la Carrera de Agente del Ministerio Público Federal:

El Ministerio Público Federal es la institución que preside el procurador general de la República y con auxilio inmediato de la Policía Federal, es el encargado de la investigación y persecución de los delitos de orden federal, de la representación de la federación en todos los negocios en que ésta sea parte o tenga interés jurídico, de la observancia de los principios de constitucionalidad y legalidad, de la promoción de la pronta, expedita y debida procuración de justicia y de la intervención que la ley atribuye en actos de alcance internacional y demás atribuciones que le señale la ley.

En otras palabras, es el representante social que persigue ante los tribunales los delitos federales; busca y proporciona pruebas, procura que la justicia sea pronta y expedita, y pide la aplicación de las penas para el criminal.

Nombramiento.

El artículo 102 constitucional en su apartado "A" establece que los funcionarios del Ministerio Público Federal son nombrados y removidos por el Ejecutivo Federal, de acuerdo con la ley respectiva y los dirige el procurador general de la República.

Requisitos:

Para ser agente del Ministerio Público se requiere según el artículo 22 de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República lo siguiente:

- a) Ser ciudadano mexicano por nacimiento en pleno ejercicio de sus derechos.
- b) Tener buena conducta y no haber sido condenado por sentencia irrevocable como responsable de un delito doloso, o por delito culposo calificado como grave y no estar en proceso penal.
- c) Con título de licenciado en derecho expedido y registrado igualmente, además de la correspondiente cédula profesional.
- d) Tener por lo menos un año de experiencia profesional como licenciado en derecho,
- e) Acreditar los requisitos de ingreso de la selección de agente, siendo necesaria la aprobación del concurso de ingreso establecido por el servicio civil de carrera.
- f) No usar ilícitamente sustancias psicotrópicas, estupefacientes y otras que produzcan efectos similares ni ser alcohólico.

- g) No estar suspendido ni destituido o inhabilitado por resolución firme como servidor público.
- h) Los demás requisitos que establezcan otras disposiciones aplicables.

Clases de agente del Ministerio Público Federal.

Estos son los siguientes:

1. *Agente del Ministerio Público investigador*: el que persigue ante los tribunales todos los delitos del orden federal y solicita órdenes de aprehensión contra el culpable, busca y presenta pruebas que acrediten la responsabilidad de los criminales.

2. *Agente del Ministerio Público adscrito a los tribunales de justicia federal*: le corresponde hacer que los juicios se sigan con toda regularidad para la administración de la justicia, a fin de que sea rápida y eficiente, y pedir la aplicación de las penas e intervenir en todos los asuntos que exija la ley.

Funciones del Ministerio Público Federal.

Según el artículo 2 de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República el Ministerio público Federal tiene las siguientes funciones:

- a) Vigilar la observancia de la constitucionalidad y legalidad en el ámbito de su competencia, sin perjuicio de las atribuciones correspondientes a otras autoridades.
- b) Promover la pronta, expedita y debida procuración e impartición de justicia.
- c) Velar por el respeto de los derechos humanos en la esfera de su competencia
- d) Intervenir ante las autoridades judiciales en todos los negocios en que la Federación sea parte, cuando se afecten los intereses patrimoniales o tenga interés jurídico.
- e) Perseguir delitos de orden federal.
- f) Intervenir en el Sistema Nacional de Planeación Democrática
- g) Participar en el Sistema Nacional de Seguridad Pública
- h) Dar cumplimiento a las leyes, tratados y acuerdos internacionales en los que se prevea la intervención del gobierno federal en asuntos que le correspondan.
- i) Representar al gobierno federal en la celebración de convenios de colaboración.
- j) Convenir con las autoridades competentes de los estados.
- k) Las demás que las leyes determinen.

PROCURADURÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA

Está conformada por los órganos que sean necesarios conforme a su competencia, que determine el Reglamento de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República.

El procurador general de la República

Concepto.

Es el asesor jurídico del Estado mexicano, jefe de los agentes del Ministerio Público y de la Policía Judicial Federal.

Nombramiento

Será designado y removido por el titular del Poder Ejecutivo Federal, con previa ratificación del Senado o, en sus recesos, de la Comisión Permanente del Congreso de la Unión, según lo señala el apartado "A" del artículo 102 constitucional, así como el artículo 20 de la Ley Orgánica de la PGR

Requisitos

Para ser procurador general de la República se requiere, conforme al artículo constitucional citado con anterioridad y el artículo 20 de la ley correspondiente, lo siguiente:

- a) Ser mexicano por nacimiento.
- b) Tener cuando menos treinta y cinco años cumplidos el día de la designación.
- c) Contar con antigüedad mínima de diez años y haber obtenido el título profesional de licenciado en derecho.
- d) Gozar de buena reputación y no haber sido condenado por delito doloso.

Funciones.

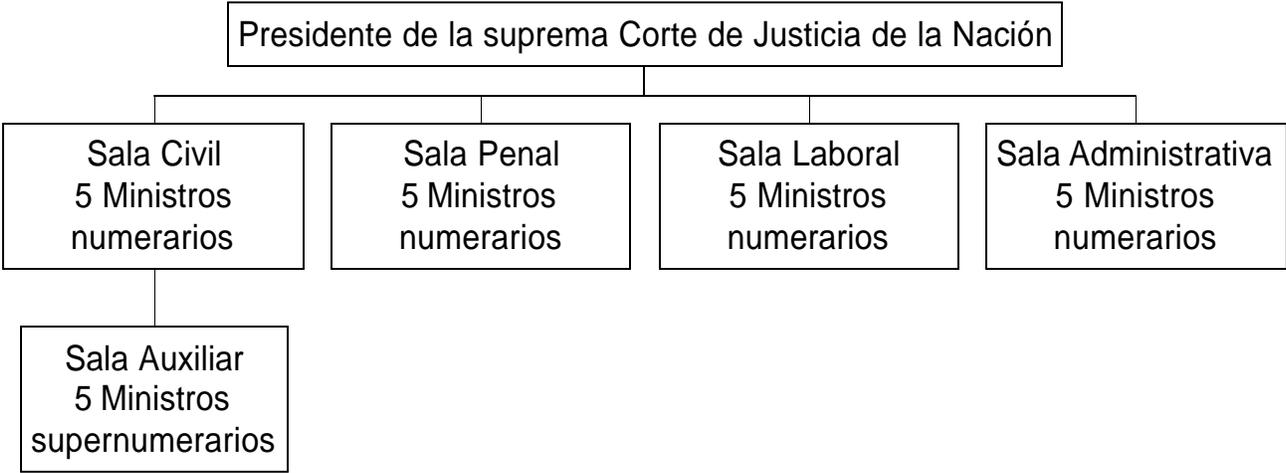
Conforme al artículo 4 de la Ley Orgánica de la PGR corresponden personalmente al procurador general de la República las siguientes funciones:

- a) Comparecer ante cualquiera de las cámaras del Congreso de la Unión, para informar cuando se discuta alguna ley o se estudie un negocio conforme a las actividades del MPF.
- b) Intervenir en las controversias entre dos o más estados, o bien entre un estado y la Federación.

- c) Formular petición a la SCJN para que conozca de los amparos directos o en revisión que por su interés y trascendencia así lo ameriten.
- d) Denunciar ante la SCJN la sustentación de tesis que estime contradictorias con motivo de los juicios de amparo de la competencia de las salas de la SCJN o de los tribunales colegiados de circuito.
- e) Proponer proyectos de iniciativa de ley o de reformas legislativas al Ejecutivo Federal, que estime necesarias para la exacta observancia de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y que estén vinculadas con la institución.
- f) Someter a consideración del Ejecutivo Federal el proyecto de reglamento de ley, así como las reformas que juzgue necesarias.
- g) Proponer al Ejecutivo Federal las medidas que sean convenientes para el mejoramiento de la procuración e impartición de justicia.
- h) Presentar propuestas al Ejecutivo Federal de instrumentos de naturaleza internacional sobre colaboración en asistencia jurídica o policial, competencia de la institución.
- i) Concurrir en la integración y participación en la instancia superior de coordinación del Sistema Nacional de Seguridad Pública.
- j) Participar en la conferencia de procuración de justicia.
- k) Determinar el buen despacho de las funciones a cargo de la dependencia, así como las correspondientes a las entidades sujetas a la coordinación de la Procuraduría.
- l) Disponer la intervención del Ministerio Público como coadyuvante en los negocios en que sean parte o tengan interés jurídico las entidades de la administración pública federal.
- m) Emitir su consejo jurídico al gobierno federal.
- n) Representar al gobierno federal, previo acuerdo del presidente de la República, en la celebración de convenios y acuerdos con estados de la República, sobre su apoyo y asesoría recíprocos, auxilio al MP y a la Policía Judicial Federal, y en otros que competen a la Procuraduría.
- o) Informar al presidente de la República sobre asuntos encomendados a la Procuraduría y, recabar y ejecutar, en su caso, los acuerdos que se requieran.
- p) Determinar la organización y funcionamiento de la PGR y adscribir orgánicamente sus unidades subalternas, así como conferirles las atribuciones que fueren necesarias para el cumplimiento de los asuntos de su competencia.
- q) Aprobar el proyecto de presupuesto de egresos de la PGR y presentarlo a la Secretaría de hacienda y Crédito Público de conformidad con las disposiciones aplicables. Fijar las condiciones generales de trabajo de la PGR tomando en cuenta la opinión del sindicato.

- r) Fijar los criterios y procedimientos para el ingreso, adscripción, cambio, promoción, permanencia en el servicio y sanciones de los servidores públicos de la procuraduría, con arreglo a las disposiciones aplicables.
- s) Resolver las dudas que se susciten con motivo de la interpretación y aplicación del reglamento de la ley, así como los casos no previstos en el mismo.
- t) Desempeñar funciones y comisiones especiales que el presidente de la República le encomiende.
- u) Las demás que con este carácter le confieran otras disposiciones legales.

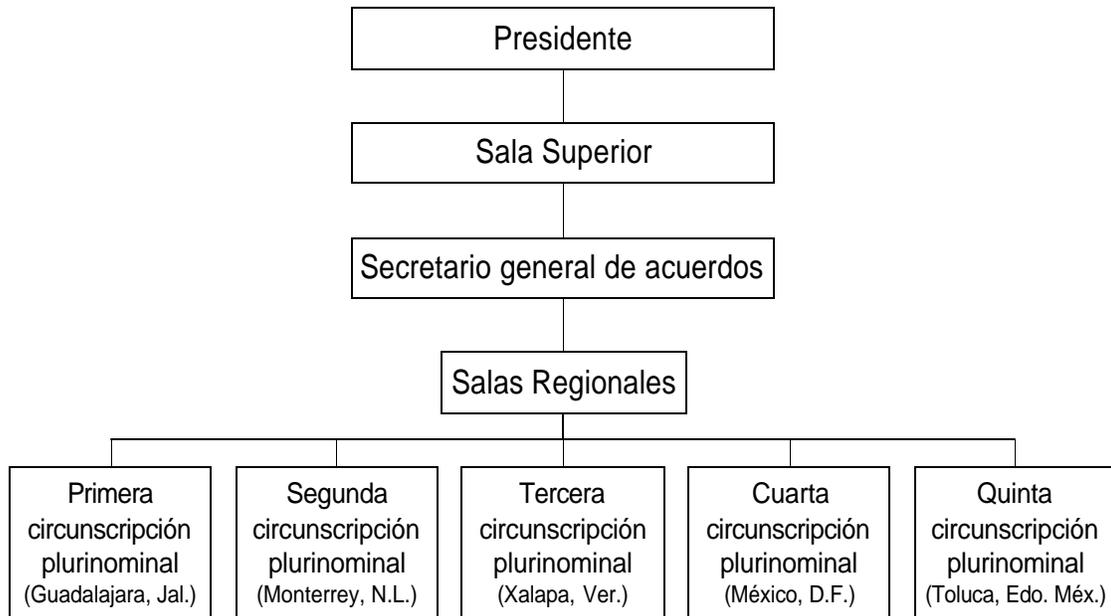
Organigrama de la Suprema Corte de Justicia de la Nación



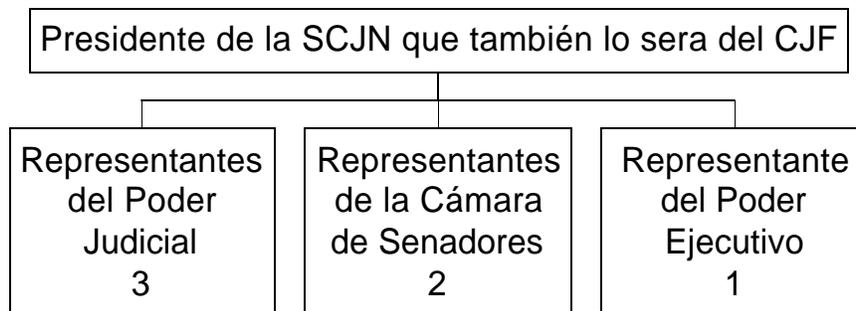
Organigrama de la Suprema Corte de Justicia de la Nación (actual)



Organigrama del Tribunal Electoral Federal



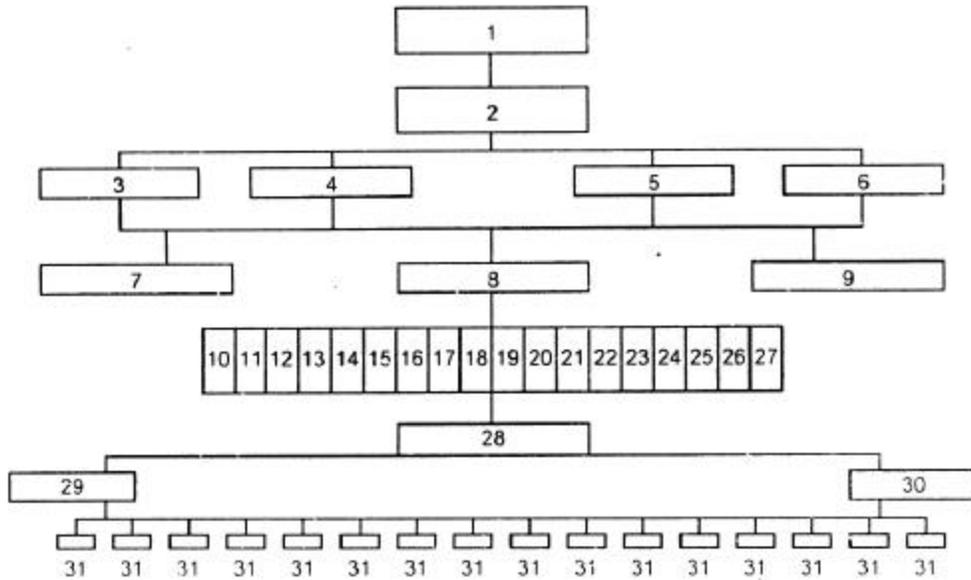
Organigrama del Consejo de la Judicatura Federal



que representan:

- 1) a los Tribunales Colegiados de Circuito
- 2) a los Tribunales Unitarios de Circuito
- 3) al Juez de Distrito

Organigrama de la Procuraduría General de la República



De acuerdo con la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República se establece la estructura de este órgano de la siguiente manera:

1. Presidida por el Procurador General de la República, como jefe de las instituciones del Ministerio Público y de sus órganos auxiliares directos, conforme a lo señalado en el artículo 102 constitucional.
2. Subprocuraduría General de la República
3. Subprocuraduría de Averiguaciones Previas.
4. Subprocuraduría de Control de Procesos.
5. Subprocuraduría Jurídica.
6. Subprocuraduría Especial.
7. Oficialía Mayor.
8. Contraloría Interna.
9. Visitaduría General.
10. Dirección General de Comunicación Social.
11. Dirección General de Prevención del Delito y Servicios a la Comunidad.
12. Dirección General de Averiguaciones Previas.
13. Dirección General de Servicios Periciales.
14. Dirección General de Control de Procesos.
15. Dirección General Jurídica.
16. Dirección General de Amparo.
17. Dirección General de Asuntos Legales Internacionales.
18. Dirección General de la Policía Judicial Federal.
19. Dirección General de Recursos Humanos.
20. Dirección General de Programación, Organización y Presupuesto.
21. Dirección General de Recursos Materiales y Servicios Generales.
22. Dirección General de Control de Bienes Asegurados.
23. Dirección General de Sistemas de Información y Estadística.
24. Dirección General de Servicios Aéreos.
25. Dirección General de Quejas y Denuncias.
26. Dirección General de Supervisión y Auditoría.
27. Dirección General de Derechos Humanos.
28. Órganos Desconcentrados.
29. Instituto Nacional para el Combate de las Drogas.
30. Instituto de Capacitación.
31. Delegaciones.

Y así como demás órganos que sean necesarios conforme a su competencia que determine el reglamento de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República